



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

000292



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

PRESENTE.

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las luchas de las mujeres por el reconocimiento como personas y titulares de derechos datan desde el siglo XVIII en el que se gestan diversos movimientos de protesta ante la denegación de los derechos civiles y políticos.

La igualdad sustantiva y la perspectiva de género obligan a cuestionar la neutralidad de las normas, que de seguir tratando a los desiguales como iguales, como en caso de las mujeres, prolongara y propiciará la reproducción de nuevas situaciones de discriminación, desigualdad y violencia por razones de género. El no hacerlo tendría como consecuencia que se discrimine de forma indirecta a las mujeres y se vulnere su derecho a una vida libre de violencia. Se han logrado cambios muy relevantes resultado de las batallas que se han ganado, arrebatando con ellas el reconocimiento de derechos, incluso a costa de la libertad, la integridad y la vida de muchas mujeres. Entre los logros en materia de protección y acceso a la justicia, destacan los Centros de Justicia para Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia, el



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia, las alertas de género, entre otras.

El 9 de octubre de 2024, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, envió al Senado de la República, para efectos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Dicha iniciativa fue aprobada el día 11 de diciembre, entrando en vigor el 17 de diciembre de 2024.

Dicha reforma prevé la creación del Sistema Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, que busca homologar e identificar de manera eficiente, los procesos y etapas en las que intervengan las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, desde la solicitud de la medida u orden de protección, hasta su modificación, cese o cancelación.

Muchas mujeres no denuncian la violencia por miedo a represalias, falta de confianza en las autoridades o por desconocimiento de sus derechos. Por eso, esta reforma asume su relevancia porque la violencia contra las mujeres en México es un problema grave y persistente que requiere medidas de protección urgentes. Las medidas de protección son esenciales para salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres porque buscan prevenir la escalada de la violencia, proteger y apoyar a las víctimas y sancionar a los agresores.

Dada la magnitud del problema, estas medidas son necesarias para:

1. Prevenir el feminicidio: evitar que la violencia escale a niveles mortales.
2. Garantizar el acceso a la justicia y que las mujeres reciban el apoyo necesario.
3. Atender la violencia estructural, pues ésta surge de patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y la violencia.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

La reforma a nivel federal también establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ordenar, implementar, dar seguimiento y evaluar las medidas de protección contra la violencia de género. Esto implica:

1. Ordenar e implementar medidas de protección con la debida diligencia, de manera rápida y efectiva cuando se identifica una situación de riesgo para la mujer.
2. Dar seguimiento, pues no: No basta con emitir medidas de protección; las autoridades deben realizar un seguimiento continuo para asegurar su cumplimiento y la seguridad de las víctimas.
3. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas, para identificar áreas de mejora y asegurar que se están logrando los objetivos de prevenir y erradicar la violencia de género.
4. Coordinar a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como a distintos sectores de la sociedad.

No obstante que actualmente se cuenta con normas e instituciones creadas de forma específica para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, se requiere de mayor coordinación, colaboración y sororidad para colocar en una posición central la política para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La reforma que presentó ante este pleno tiene el objetivo de generar la base jurídica en materia de seguridad para que Tamaulipas esté en condiciones de sumarse a la estrategia de articular un Sistema de Medidas de Protección, que busca garantizar el eficaz y pronto otorgamiento de dichas medidas para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, así como prever la continuidad de su otorgamiento y trazabilidad, con independencia del lugar en que se otorguen y los cambios de domicilio que lleguen a tener las víctimas.

Lo que se busca es que todas las instituciones estatales cuyas atribuciones las vinculen con la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres asuman de manera activa y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

responsable las obligaciones para que puedan tener una vida libre de violencias, a través de la emisión, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada.

Para tales efectos, se propone la creación de un Registro Estatal que pueda incorporarse al Registro Nacional de Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños que formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, como herramienta de coordinación entre las dependencias de administración pública, seguridad, procuración y administración de justicia en nuestra entidad, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la correspondiente Ley estatal.

Asimismo se otorgan facultades y atribuciones a las instituciones de Seguridad Pública para otorgar medidas de protección inmediatas a víctimas de violencia, para lograr la respuesta pronta y expedita de las instituciones ante las peticiones de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

Cabe señalar que la presente iniciativa se encuentra alineada con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, que son un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y asegurar que todas las personas disfruten de paz y prosperidad para el año 2030, establecen la necesidad de lograr:

5. Igualdad de género.

16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. (vigente)	Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. (propuesta)
Artículo 2. ... Los fines de la seguridad pública se deberán alcanzar mediante la prevención integral, la investigación, la persecución, la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares, la sanción de las infracciones y de los delitos, así como mediante la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.	Artículo 2.- ... Los fines de la seguridad pública se deberán alcanzar mediante la prevención integral, la investigación, la persecución, la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños , la sanción de las infracciones y de los delitos, así como mediante la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.
Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por: I.- Sin correlativo	Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por: I.- Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

II al XVIII...	II a XIX... (Se recorren)
ARTÍCULO 6. El Sistema tendrá como base la coordinación y los objetivos siguientes, que observarán las autoridades e instancias correspondientes: I al XVII ... XVIII.- Los demás que acuerden las instancias respectivas tendientes a superar la cobertura y capacidad de respuesta institucional y realizar los fines de la seguridad pública	ARTÍCULO 6. El Sistema tendrá como base la coordinación y los objetivos siguientes, que observarán las autoridades e instancias correspondientes: I al XVII ... XVIII.- Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tamaulipas; XIX.- Las demás...
ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I al XXXVII ... XXXVIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I al XXXVII ... XXXVIII.- Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementará de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas y el Código Nacional de Procedimientos Penales; XXXIX.- Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	mujeres, adolescentes y niñas. XL.- Las demás...
SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS. ARTÍCULO 114 TER.- SIN CORRELATIVO	SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS. ARTÍCULO 114 TER.- Las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas y de sus municipios mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, lo que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios con las autoridades federales, a efecto de garantizar la



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Se clasifica como reservada la información contenida en el Registro Estatal de medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas y niños.
--	--

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las mujeres del Estado de Tamaulipas. (vigente)	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las mujeres del Estado de Tamaulipas. (propuesta)
Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a la X ... XI.- Sin correlativo XII.- Sin correlativo	Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a la X ... XI.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; XII.- Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales.
Capítulo III De las Órdenes de Protección Artículo 9. 1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o	Capítulo III De las Órdenes y Medidas de Protección Artículo 9. 1. Las órdenes y medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Párrafo segundo sin correlativo	delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres. adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.
Artículos 9 Ter. 1. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: l. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y Párrafo segundo sin correlativo.	Artículo 9 Ter. 1. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: l. De naturaleza administrativa: que son implementadas, otorgadas u ordenas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y
Artículo 9 Qinquies. 1. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I al VII ... 2. ...	Artículo 9 Qinquies. 1. Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I al VII ... 2. ...
CAPÍTULO III Ter "Del Registro Estatal de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, adolescentes, niñas y niños" Artículo 10 septies. SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III Ter "Del Registro Estatal de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, adolescentes, niñas y niños" Artículo 10 septies. El Registro estatal es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración la entidad y sus municipios, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 10 octies. SIN CORRELATIVO

medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes.

El Registro estatal se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, emitidas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Artículo 10 octies. Corresponde a la Secretaría de Seguridad estatal administrar y coordinar la operación del Registro estatal. Es obligación de las autoridades estatales integrar, procesar y actualizar la información para el Registro estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

Artículo 10 nones. SIN CORRELATIVO

Artículo 10 nones. Corresponde a Instituto de las Mujeres de Tamaulipas crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

Artículo 10 decies. SIN CORRELATIVO

Artículo 10 decies. La integración y funcionamiento del Registro estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

Artículo 10 undecies. SIN CORRELATIVO

Artículo 10 undecies. La base de datos del Registro estatal, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 10 duodeties. SIN CORRELATIVO

Artículo 10 terdecies. SIN CORRELATIVO

Artículo 10 duodecies. Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales locales tendrán acceso a la plataforma del Registro estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

Artículo 10 terdecies. El Registro estatal contendrá, al menos, los siguientes rubros:

I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;

II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;

III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;

IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;

V. Fecha de inicio y terminación;

VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;

VII. Nivel de riesgo, y

VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General y estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Artículo 14. 1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde: a) a la i) ... j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y k) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.	Artículo 14. 1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde: a) a la i) ... j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; k) Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Estatal; l) Implementa el Registro Estatal en los términos de esta ley; m) Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; n) Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Estatal; ñ) Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas; o) Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	ordenadas; p) Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Estatal; q) Coadyuvar con el Instituto de las Mujeres de Tamaulipas para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Estatal, y r) Las...
Artículo 15. 1. A la Fiscalía General de Justicia le corresponde: a) a la h) ... i).- proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley; y j) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 15. 1. A la Fiscalía General de Justicia le corresponde: a) a la h) ... i).- proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley; j) Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley estatal del Sistema de Seguridad Pública o su homóloga Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y k) Las...
Artículo 16. 1. A la Secretaría de Salud le corresponde: a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;	Artículo 16. 1. A la Secretaría de Salud le corresponde: a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres; para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Estatal;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 18 bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 18 bis. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: I. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal y Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y II. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma en el artículo 2; se adiciona la fracción I recorriéndose las subsecuentes a su orden natural del artículo 4; se adiciona la fracción XVIII recorriéndose la fracción subsecuente a su orden natural del artículo 6; se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX recorriéndose la fracción subsecuente a su orden natural del artículo 18; y se adiciona la sección séptima y el artículo 114 TER de la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

Los fines de la seguridad pública se deberán alcanzar mediante la prevención integral, la investigación, la persecución, la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares y **órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños**, la sanción de las infracciones y de los delitos, así como mediante la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información.

II al XIX...

ARTÍCULO 6. El Sistema tendrá como base la coordinación y los objetivos siguientes, que observarán las autoridades e instancias correspondientes:

I al XVII.-

XVIII.- Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tamaulipas;

XIX.- Las...

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I al XXXVII...

XXXVIII.- Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementará de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXIX.- Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes y niñas.

XL.- Las...

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 114 TER.- Las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas y de sus municipios mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, lo que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios con las autoridades federales, a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Se clasifica como reservada la información contenida en el Registro Estatal de medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas y niños.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XI y XII el artículo 3 bis; se reforma la denominación del capítulo III, se reforma el numeral 1 y adiciona un párrafo al artículo 9; se reforma la fracción I del numeral 1 y adiciona un párrafo al artículo 9 Ter, se reforma el numeral 1 del artículo 9 quinquies; se adiciona el capítulo III ter y se adicionan los artículos 10 septies, 10 octies, 10 nones, 10 decies, 10 undecies, 10 duodecies, 10 terdecies; se reforma el inciso j) y se adicionan los incisos k), l), m), n), ñ), o), p), q), recorriéndose el subsecuente inciso en su orden natural del artículo 14; se reforma el inciso i) y se adiciona el inciso j) recorriéndose el subsecuente inciso en su orden natural del artículo 15; se reforma el inciso a) del artículo 16 y se adiciona el artículo 18 bis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las mujeres del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la X ...

XI.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

XII.- Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo III

De las Órdenes y **Medidas** de Protección

Artículo 9.

1. Las órdenes y **medidas** de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, **adolescentes**, niñas y **niños**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

Artículo 9 Ter.

1. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

1. **De naturaleza administrativa:** que son **implementadas, otorgadas u ordenas** por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.

Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

2...

Artículo 9 Qinquies.

1. Las **medidas u** órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I al VII ...

2. ...

CAPÍTULO III TER

“Del Registro Estatal de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, adolescentes, niñas y niños”

Artículo 10 septies. El Registro estatal es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración la entidad y sus municipios, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes.

El Registro estatal se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, emitidas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Artículo 10 octies. Corresponde a la Secretaría de Seguridad estatal administrar y coordinar la operación del Registro estatal. Es obligación de las autoridades estatales integrar, procesar y actualizar la información para el Registro estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

Artículo 10 nones. Corresponde a Instituto de las Mujeres de Tamaulipas crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

Artículo 10 decies. La integración y funcionamiento del Registro estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

Artículo 10 undecies. La base de datos del Registro estatal, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10 duodecies. Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales locales tendrán acceso a la plataforma del Registro estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

Artículo 10 terdecies. El Registro estatal contendrá, al menos, los siguientes rubros:

- I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;
- II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;
- III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;
- IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;
- V. Fecha de inicio y terminación;
- VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;
- VII. Nivel de riesgo, y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General y estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 14.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

a) a la i) ...

j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

k) Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Estatal;

l) Implementa el Registro Estatal en los términos de esta ley;

m) Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

n) Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Estatal;

ñ) Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

o) Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

p) Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Estatal;

q) Coadyuvar con el Instituto de las Mujeres de Tamaulipas para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Estatal, y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

r) Las ...

Artículo 15.

1. A la Fiscalía General de Justicia le corresponde:

a) a la h) ...

i).- proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley;

j) Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley estatal del Sistema de Seguridad Pública o su homóloga Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

k) Las...

Artículo 16.

1. A la Secretaría de Salud le corresponde:

a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres; **para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Estatal;**

Artículo 18 bis.

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

- I. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Estatal y Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y**
- II. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.**



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **16** días del mes de **Octubre** de 2025.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA."

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ.